

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 17111-2015-VSLL
SANTIAGO, primero de septiembre de dos mil dieciséis.-

f. 198.
(Ciento noventa
y ocho)

VISTOS:

La denuncia querrela infraccional, de fs. 54 y siguientes; Los documentos acompañados por la denunciante y demandante, de fs. 1 y siguientes y de fs. 76 y siguientes; La declaración indagatoria, de fs. 66 y siguiente, de fs. 70; Los documentos acompañados por la denunciada, de fs. 138 y siguientes; El acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 145 y siguiente; Los otros antecedentes acompañados al Proceso; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

PRIMERO: Que, la presente causa se inicia por medio de la quereooa infraccional interpuesta a fs. 54 y siguientes por doña GLORIA ESCOBAR FIGUEROA, jubilada, domiciliada en calle Diagonal Paraguay número 360, departamento 23, torre 25, de la comuna de Santiago en contra de la empresa COSSBO, representada por don MANUEL IGNACIO GALLARDO CORONADO, ambos con domicilio calle Viollier número 101, de la comuna de Santiago, por infracciones a la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que, el día 7 de septiembre de 2011 la querellante adquirió el inmueble ubicado en calle Diagonal Paraguay número 360, departamento 23, torre 25; que, el 21 de febrero de 2012 se entera que la empresa COSSBO le ha cobrado por un servicio de calefacción que no tiene y no consume; que la empresa querellada dispuso el corte de agua caliente por deudas impagas de los años 2014 y 2015, a pesar que a esa fecha no existía medidor, que fue retirado el día 9 de marzo 2012; que, la empresa querellada no ha querido arreglar el problema y la querellante desconoce por qué no llega calefacción al segundo piso; que, informan que durante el año 2012 no se otorgaría calefacción de manera normal, lo que no significa que el departamento quede exento del cobro; que, el 25 de noviembre de 2014 se entera que se le está cobrando una deuda de años anteriores; que, la querellante solicita que la empresa deje de cobrar por servicios que no presta y deje sin efecto los cobros del año 2012;

TERCERO: Que, en la declaración indagatoria de fs. 66 se puntualiza que el departamento adquirido por la querellante venía con cuotas atrasadas en el cobro de la calefacción; que, a cada propietario puede optar si mantiene el servicio de agua caliente, si decide suspenderlo se retira el medidor, sin embargo, se le sigue cobrando un cargo fijo para el evento de que se quiera reanudar el servicio; que, el servicio de agua caliente se encuentra suspendido desde marzo de 2012; que, la calefacción es por loza radiante y cada torre elige si es que quiere el servicio mediante asamblea de copropietarios; que, la empresa tiene un procedimiento de medición en orden a detectar la falta de calefacción

13/17 /
(Ciento cuarenta y nueve)

para los departamentos, procedimiento que la querellada no ha accionado;

CUARTO: Que, de los antecedentes acompañados al Proceso se tiene por probado que se cobró por la calefacción los meses de enero de febrero de 2012, no cobrándose por este concepto en el resto del año; que, a fs. 39 rola comunicación de la empresa querellada en la que se compromete a hacer devolución de las cuotas ya pagadas por calefacción el año 2012, compromiso cuyo cumplimiento no es ratificado ni desmentido por algun otro antecedente presente en el expediente; que, a fs. 54 rola comunicación de la empresa querellada que avisa el restablecimiento del servicio e informa acerca del procedimiento de reclamo por el incumplimiento del estándar ofrecido;

QUINTO: Que, conforme lo reseñado y los otros elementos presentes en el Proceso, este Tribunal no cuenta con antecedentes que permitan establecer la ocurrencia de un actuar negligente que haya causado menoscabo al consumidor, que se hayan incumplido los términos y condiciones en los que se hubiere ofrecido el servicio ni que se hubiere suspendido un servicio y se haya seguido cobrando por ese concepto; y,

Teniendo en consideración lo dispuesto en las normas de la Ley 19.496 y las demás pertinentes de la Ley Nº 15.231.-

SE RESUELVE:

No ha lugar la querrela infraccional de fs. 54 y siguientes.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE OFÍCIENSE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA.
JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA.
SECRETARIO ABOGADO.